

Expediente: **8/24**

Carátula: **MIRANDA NESTOR DAVID C/ CORONEL NESTOR JAVIER Y CORONEL RAMON S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/02/2024 - 04:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MIRANDA, NESTOR DAVID-ACTOR*

90000000000 - *CORONEL, RAMON-DEMANDADO*

90000000000 - *CORONEL, NESTOR JAVIER-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 8/24



H20442456002

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

13AÑO

2024

JUICIO: "MIRANDA NESTOR DAVID C/ CORONEL NESTOR JAVIER Y CORONEL RAMON S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - EXPTE8/24"

CONCEPCIÓN, de FEBRERO de 2.024.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: "MIRANDA NESTOR DAVID C/ CORONEL NESTOR JAVIER Y CORONEL RAMON S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA".

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art 71 inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238

(Mod. Ley 8240), el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio: "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el caso, recepcionada por el Sr. Juez de Paz de la localidad de El Sacrificio, Departamento La Cocha la medida de amparo, el mismo se ha constituido en el fundo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular (fs. 17 y vta.), diseñado el croquis del lugar (fs. 21), recibiendo información de los vecinos del lugar (fs. 18/20), y concluye con el dictado de sentencia en fecha 18/12/2023 (fs.22/23).-

Conforme la información sumaria vecinal, los vecinos entrevistados: VIVAS JOSE MARTIN, DNI N° 14.864.539, (fs. 18); BORQUES JUANA ROSA, DNI N° 12.640.759, (fs. 19); DERRACHE ANDRES PABLO, DNI N° 6.998.380 (fs.20) son coincidentes al manifestar que el último tenedor pacífico, público e ininterrumpido del inmueble fue el Sr. NESTOR DAVID MIRANDA.

Asimismo se desprende de las declaraciones de los testigos que los mismos tienen conocimiento de las turbaciones que ha sufrido la propiedad, en la cual se colocó postes con hebras de alambres en los lados de los 4 puntos cardinales que encierran un sector del monte (17 has aproximadamente), ya que el inmueble consta de 474 has. en total; además los propios demandados manifestaron, que efectivamente se realizaron trabajos de cerramiento, para formar una especie de corral para sus caballos, dejando en claro que en ningún momento cuestionaron la tenencia del fundo al Sr. Miranda, pero que ellos hacen uso de ese sector del inmueble ya que es "monte" y al actor no le es de ninguna utilidad.

En consecuencia, acreditándose la tenencia del inmueble de parte del Sr. NESTOR DAVID MIRANDA, conforme la declaración de los testigos, los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de Paz de El Sacrificio, Departamento La Cocha en los considerandos de su Resolutiva de fecha 18 de Diciembre de 2023, obrante a fojas 22/23, Inspección Ocular y demás elementos de autos,

corresponde aprobar la Resolución que hace lugar al Amparo a la Simple Tenencia, deducido por el Sr. NESTOR DAVID MIRANDA, en contra de los Sres. CORONEL NESTOR JAVIER, y CORONEL RAMON, sobre un inmueble ubicado en la localidad de Yánima, Departamento La Cocha, Provincia de Tucumán, compuesto de una superficie aproximada de 17 has., que es parte de una mayor extensión, también de propiedad del Sr. Miranda, que en su totalidad consta de 474 has., cuyos linderos son: al Norte, Prudencia Santillán de Gallo; al Sur, Lino Liberani; al Este, en parte camino público, en parte Comuna de Yánima y Prudencia Santillán de Gallo; y al Oeste Cumbres de La Silleta; el inmueble se identifica con la nomenclatura catastral, Padrón N° 90.973, Matrícula 67695/2, C I, S. C. M.: 312, P: 170, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Lo resuelto en este Amparo no prejuzga sobre el mejor derecho que se pretenda por cualquier interesado, los que pueden intentar las acciones que consideren pertinentes independiente del Amparo en cuestión.-

Por ello y de conformidad a lo dispuesto por los arts.71 inc. 6) y 7) de la Ley 6.238 (Mod. Ley 8240) y art. 40 ley 4.815 es que:

RESUELVO

I.- APROBAR la Resolución del Sr. Juez de Paz de El Sacrificio, Departamento La Cocha, provincia de Tucumán, conforme lo considerado, en cuanto hace lugar a la acción de amparo a la simple tenencia interpuesta por **MIRANDA NESTOR DAVID, DNI N° 26.300.532**, en contra de **CORONEL NESTOR JAVIER, y CORONEL RAMON**, sobre el inmueble ubicado en la Localidad de Yánima, Departamento La Cocha, Provincia de Tucumán, compuesto de una superficie aproximada de 17 has., que es parte de una mayor extensión, también de propiedad del Sr. Miranda, que en su totalidad consta de 474 has., cuyos linderos son: al Norte, Prudencia Santillán de Gallo; al Sur, Lino Liberani; al Este, en parte camino público, en parte Comuna de Yánima y Prudencia Santillán de Gallo; y al Oeste Cumbres de La Silleta; el inmueble se identifica con la nomenclatura catastral, Padrón N° 90.973, Matrícula 67695/2, C I, S. C. M.: 312, P: 170.

II.- DEJAR A SALVO los derechos y las acciones posesorias y/o petitorias que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.-

III.- VUELVAN las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de origen, para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Inspección de Juzgados a los efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER

ANTE MÍ.-

Actuación firmada en fecha 23/02/2024

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.